



Tunja, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MYRIAM ROSA MOLINA ACOSTA Y OTRO
DEMANDADO	SOCIEDAD LA HACIENDA PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y OTRO
RADICADO	150013153002-2020-00048-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante efectivamente allego documento en cumplimiento del requerimiento realizado mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, el despacho revocara el auto de fecha 10 de agosto de 2020 y en su lugar entrara a estudiar si la demanda reúne los requisitos contemplados en la norma para su admisión y se adoptara la decisión correspondiente.

Conforme lo anterior y vistas las pretensiones de la demanda, se colige que el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 ibídem, mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía, dispone que: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Por su parte, el artículo 26 del mismo estatuto, señala que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Descendiendo al caso, se tiene que el demandante solicita el pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80’000.000), correspondientes a la suma de los valores de capital contenidos en los pagarés objeto de ejecución, suma que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para el conocimiento del presente asunto y en su lugar la competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Tunja.

En consecuencia, y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se remitirán a la Oficina Judicial de Tunja - sección reparto, para que este realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Tunja.



Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2020, por los motivos arriba señalados.

SEGUNDO. Rechazar la demanda EJECUTIVA impetrada por MYRIAM ROSA MOLINA ACOSTA y CESAR HUMBERTO CASTAÑEDA FONSECA en contra de JUAN CARLOS SALAMANCA GARZON y LA SOCIEDAD LA HACIENDA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SASA, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Oficina judicial de Tunja - sección reparto, para que proceda a su reparto entre los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad de Tunja.

CUARTO: Líbrese oficio remisorio y desanótese, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por estado N°. 18 hoy cuatro (04) de septiembre de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)